

DOCUMENTOS DE LA OFICINA DE ANILLAMIENTO DE ARANZADI

NORMATIVA DE LA OFICINA DE ANILLAMIENTO DE ARANZADI

Versión: Mar. 2026

Cítese este documento como: Oficina de Anillamiento de Aranzadi, 2026.

Normativa de la Oficina de Anillamiento de Aranzadi, Versión Mar. 2026.

Sociedad de Ciencias Aranzadi. Donostia.

Capítulo 1. Denominación y objetivos.

Art. 1. La Oficina de Anillamiento de Aranzadi (OAA) forma parte del Departamento de Ornitología de la Sociedad de Ciencias Aranzadi (SCA) y se rige por este documento (en adelante, Normativa).

Art. 2. La OAA forma parte de EURING (www.euring.org), de la que es miembro.

Art. 3. El área de actuación de la OAA es cualquier territorio de España, pudiendo ser incluidos también otros estados de manera excepcional y justificada, especialmente en países sin remite propio.

Art. 4. Objetivos de la OAA:

1. Contribuir al conocimiento y conservación de las aves por medio del anillamiento, mediante anillas de remite "Aranzadi", a través de programas, proyectos, etc. impulsados por sus miembros (anilladores) o la propia OAA.
2. Contribuir a la difusión de los conocimientos que se producen a través del anillamiento por medio de publicaciones y en general eventos de difusión científica.
3. Custodiar y gestionar los datos que se derivan del anillamiento de las aves con el remite "Aranzadi".
4. Avalar y defender los derechos de sus miembros (anilladores), en materia de anillamiento de aves, ante los organismos que proceda.
5. Formar y promover la formación continuada de sus miembros en materia de anillamiento de aves.
6. Colaborar con otros organismos e instituciones en materia de anillamiento de aves.

Capítulo 2. Miembros y categorías.

Art. 1. Pertenecen a la OAA (i.e., se denomina miembros de la OAA) a aquellos socios de la SCA que así lo deseen, para lo cual:

1. Deberán explicitar dicho deseo a la Secretaría de la OAA.
2. Deberán ser o bien anilladores de la OAA o bien anilladores en formación de la OAA.
3. Deberán mantenerse al corriente de sus obligaciones, como socios de la SCA, incluido el pago de la cuota anual.

Art. 2. Se establecen dos categorías de anillador: Anillador Experto y Anillador Específico. En ambos casos, la renovación de avales estará sujeta a los criterios que a tal efecto establezca la Comisión de Anillamiento.

Anillador Experto.

Art. 3. Anillador Experto. Pertenecen a esta categoría los miembros que:

1. Poseen los conocimientos que son necesarios para determinar la especie, edad y sexo, de acuerdo al conocimiento científico del momento, a la que pertenecen las aves del territorio español.
2. Poseen los conocimientos que son necesarios para el adecuado manejo de métodos de captura de aves, todos ellos incruentos, que son utilizados en el contexto de proyectos de anillamiento, incluido la correcta extracción de aves sin daño para ellas.
3. Poseen la habilidad necesaria para el anillamiento de aves y la toma de medidas (biométricas) u otro tipo de muestras, de manera rápida y precisa.
4. Poseen los conocimientos que son necesarios para gestionar de modo correcto la actividad de anillamiento, ya que reúnen los criterios que son necesarios para valorar en cualquier momento la incidencia de dicha actividad sobre el bienestar de las aves así como para anteponer este bienestar ante cualquier otra finalidad.
5. Acrediten, mediante la superación del Examen que se establezca al efecto, el conocimiento y habilidad arriba descritos.
6. Poseen el correspondiente aval de anillamiento, en vigencia, expedido por cualquier oficina de anillamiento que pertenezca a y/o sea reconocida por EURING, y lo soliciten a la Comisión de Anillamiento de la OAA.

Art. 4. Examen de Anillador Experto.

1. Como mínimo, se realizará una convocatoria por año, siempre que los candidatos lo demanden o la Comisión de Anillamiento lo considere.
2. La hora, fecha y lugar de Examen se anunciarán en la Circular, con una anticipación no inferior a los dos meses.
3. Los candidatos deberán solicitar a la Secretaría su interés para realizar el Examen. Para esto, enviarán a la Secretaría, de acuerdo a los cauces que se establezcan al efecto, y con una anticipación no inferior a 15 días de la convocatoria:
 - a. Hojas de Anillamiento (parciales y totales), en las que se documentará que el candidato ha manipulado un mínimo 1.500 individuos (máximo 100 individuos/especie), de un mínimo de 60 especies, en un mínimo de 60 jornadas

de muestreo. El contenido de las Hojas de Anillamiento será determinado por la Comisión de Anillamiento.

- b. Sólo se aceptarán anillamientos producidos durante un periodo máximo de 6 años antes de la fecha de la convocatoria del Examen.
- c. Aval de un Anillador Experto, que informará que el candidato posee los conocimientos exigidos en el Art. 3 de este Capítulo.
- d. Justificante de alta como socios de la SCA.

Anillador Específico

Art. 5. Anillador Específico. Pertenecen a esta categoría los miembros que:

1. No siendo Anilladores Expertos, desarrollan proyectos de anillamiento muy específicos, orientados a una o un conjunto de especies reducido.
2. Poseen los conocimientos que son necesarios para desarrollar la actividad, siguiendo los criterios que se especifican en el Art. 3 de este Capítulo.

Art. 6. Para darse de alta como Anillador Específico se deberá:

1. Solicitar formalmente a la OAA (vía Secretaría) esta petición.
2. Darse de alta como socio de la SCA.
3. Participar en un proyecto de investigación, del que se enviará una copia en formato digital, dirigida al correo electrónico de la Secretaría de la OAA, donde se especificará el título, planteamiento y objetivo del proyecto, especie(s) objetivo, métodos (área de muestreo, periodo de trabajo, protocolo, métodos de captura, etc.), participantes y su afiliación, experiencia previa (si es el caso) y, en conjunto, todos aquellos datos que permitan una evaluación del proyecto por la Comisión de Anillamiento.
4. Aval de un Anillador Experto de la OAA o de un Anillador Específico de la OAA de la especie o grupo de especies objetivo. En este último caso, el Anillador Específico deberá contar con al menos dos años desde la emisión de su certificado como tal por parte de la Oficina y demostrar experiencia contrastada en el anillamiento de la especie o grupo de especies objetivo.
5. Enviar a la Secretaría de la OAA hojas de Anillamiento firmadas por el anillador de la OAA que lo avala. El contenido de las Hojas de Anillamiento será determinado por la Comisión de Anillamiento según el proyecto y la especie a estudiar.
6. Compromiso firmado a cumplir las obligaciones que se especifican en esta Normativa.
7. Tras la recepción de la documentación, la Comisión de Anillamiento de la OAA notificará la resolución en un periodo máximo de un mes.

8. Durante los dos primeros años desde el momento del alta del nuevo Anillador Específico, el avalador responderá ante OAA por la mala práctica de su avalado y puede llegar a ser sancionado por este motivo de acuerdo al Reglamento de Sanciones.

Capítulo 3. Derechos.

Art. 1. Los anilladores de la OAA tienen los siguientes derechos:

1. Podrán participar en las campañas y actividades organizadas por la OAA, atendándose en cada caso a los requisitos que se determinen para cada convocatoria.
2. Recibirán la Circular de la OAA, así como las publicaciones de la OAA gratuitas.
3. Pueden constituirse en Grupos de Anillamiento (GA). Se denomina GA al equipo de dos o más anilladores de la OAA. Un GA no está constituido hasta la fecha en que su existencia es notificada a la Secretaría y aprobada en Comisión de Anillamiento. Para formar un GA, se comunicará a la Secretaría de la OAA:
 - a) El nombre de los anilladores que forman el GA.
 - b) El nombre del anillador que asume la coordinación (Coordinador).

El Coordinador del GA tiene unas funciones y obligaciones especificadas en el capítulo 4. Art. 1.7

- c) Un nombre para el GA.

Art. 2. Los Anilladores Expertos, además,

1. Tendrán voz y voto en la Asamblea de Anilladores. El voto se ejercerá en la Asamblea de Anilladores, personalmente, o a través de un voto delegado, para lo cual el interesado deberá incluir en un documento firmado su nombre y número de DNI, y el de la persona en quien delega.
2. Podrán ser elegidos por la Asamblea de Anilladores como miembros de la Comisión de Anillamiento, para lo cual habrán de pasar al menos 4 años desde la fecha de alta oficial como miembros de la OAA.

Capítulo 4. Obligaciones.

Art. 1. Todos los anilladores de la OAA tienen las siguientes obligaciones:

1. Antes del 5 de enero, se entregará en la Secretaría de la OAA la relación de anillamientos, material retenido y recapturas pendientes de tramitación, a través de los soportes que se especifiquen al efecto y cumpliendo las normas que, adicionalmente, la Comisión de Anillamiento establezca al efecto.

2. Antes del 30 de septiembre, se entregará en la Secretaría de la OAA la solicitud de anillamiento para el o los territorios del Estado en que se desee desarrollar la actividad de anillamiento, a través del o los impresos que justifiquen la actividad, concretamente se enviará el proyecto que justifique las solicitudes de anillamiento, en el que se incluirá: (1) título, (2) participantes (anilladores) y coordinador o responsable (siempre y cuando en el proyecto participen dos o más anilladores), (3) objetivos (breves y concisos), (4) material y métodos (área de estudio, métodos de trampeo, fechas), (5) evaluación o valoración del impacto posible (estimación de la mortalidad, modificación de la vegetación en el entorno de estudio, acuerdos con colectivos de la zona, etc.). La no adscripción a un proyecto de anillamiento será suficiente para paralizar la tramitación de solicitudes de permisos administrativos de anillamiento.
3. No se podrá enviar a la Administración u otro tipo de organismos competentes ninguna solicitud de anillamiento por cuenta ajena, bajo pena de someterse a las sanciones que se establezcan a este efecto en el Reglamento de Sanciones.
4. Asumir todas las responsabilidades que se establezcan en el marco del aval a anilladores específicos.
5. No anillar, bajo ningún concepto, sin las autorizaciones administrativas correspondientes.
6. Acatar las sanciones que se especifican en el Reglamento de Sanciones.
7. El Coordinador de cada GA asumirá las siguientes funciones y obligaciones
 - a. Es responsable del funcionamiento del GA ante la OAA.
 - b. Es responsable de enviar a la OAA los datos que se derivan de la actividad de anillamiento en el GA (véanse para más detalles los Capítulos 3 y 4). La existencia de faltas o errores en esta documentación será asumida por el Coordinador.
 - c. Es responsable de informar a la OAA sobre todos los problemas que puedan existir en el GA y supongan una dificultad para el funcionamiento de éste, pudiendo solicitar a la OAA su mediación ante conflictos de esta índole.

Capítulo 5. Estructura y órganos de gestión de la OAA.

Art. 1. Se constituyen como órganos de gestión de la OAA la Asamblea de Anilladores y la Comisión de Anillamiento.

Asamblea de Anilladores

Art. 2. La Asamblea de Anilladores es el órgano gestor supremo de la OAA y está formada por todos los Anilladores Expertos de la OAA.

Art. 3. Funcionamiento de la Asamblea de Anilladores:

1. La convocará el Director de la OAA, por decisión de la Comisión de Anillamiento o a petición de al menos un 25% de los Anilladores.
2. La convocatoria será comunicada a través de la Circular, con 15 o más días de antelación, especificando hora, fecha y lugar de la reunión, y orden del día. La OAA celebrará una Asamblea de Anilladores cada año como mínimo.
3. La constitución de la Asamblea será válida una vez se hayan cumplido todos los requisitos señalados en los dos puntos anteriores. La voz y el voto se ejercerán en función de lo dispuesto en el Capítulo 3.

Art. 4. Corresponde a la Asamblea de Anilladores:

1. Reformar o modificar la presente Normativa, que en todo caso y tras cada cambio será enviado a la Junta Directiva de la SCA para su aprobación.
2. Elegir, renovar o destituir, total o parcialmente, a la Comisión de Anillamiento de la OAA.
3. Supervisar la actuación de la Comisión de Anillamiento, aprobando o recusando su gestión.
4. Proponer a la Junta Directiva de la SCA la disolución de la OAA.
5. Cualesquier otras facultades no reservadas a la Comisión de Anillamiento y de relevancia para la vida social de la OAA.

Comisión de Anillamiento

Art. 5. La Comisión de Anillamiento está compuesta de un máximo de 5 miembros, elegidos por la Asamblea de Anilladores, excluido el Director de la OAA, cuya elección corre a cargo de los miembros del Departamento de Ornitología.

Art. 6. Son funciones de la Comisión de Anillamiento:

1. Representar a los Anilladores entre Asambleas.
2. Presidir las Asambleas de Anilladores.
3. Comunicar a la Junta Directiva de la SCA la elección, renovación o destitución del Director de la OAA.
4. Desarrollar normas adicionales que, complementariamente a esta Normativa, facilite y mejore el funcionamiento de la OAA.

5. Trasladar a la Dirección de la SCA para su aprobación la normativa que la Comisión de Anillamiento desarrolle en lo relativo a la gestión de la OAA y obligaciones de los anilladores.
6. Buscar fondos para la financiación de la OAA y la realización de campañas, cursos y, en general, proyectos y eventos ligados al anillamiento de aves y la actividad de la OAA.
7. Fomentar la formación científica y puesta al día de los anilladores de la OAA, mediante cursos de formación u otro tipo de medios.
8. Fomentar el desarrollo de campañas y actividades especiales, e implicarse en su planificación y coordinación, si corresponde.
9. Fomentar el desarrollo de estudios basados en la información acumulada en la OAA.
10. Promover la coordinación de la actividad de anillamiento, evitando, principalmente, el solapamiento de zonas de trabajo y el conflicto de intereses entre anilladores.
11. Supervisar la actividad de anillamiento de los miembros que pertenecen a la OAA, tomando las medidas que se considere oportunas en el caso de transgresiones al cumplimiento de esta Normativa o de las diferentes normas de la OAA.

Art. 7. Funcionamiento de la Comisión de Anillamiento:

1. Se reunirá como mínimo una vez al año y, al menos, tantas veces como la Asamblea de Anilladores y precediendo a la reunión de ésta.
2. Toda convocatoria para reunión de la Comisión será notificada a la totalidad de los miembros de la misma, expresándose la hora, fecha y lugar de la reunión, y el orden del día.
3. La Comisión de Anillamiento se reunirá a petición del Director, de toda la Comisión o de al menos un 50% de la Comisión.
4. Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos será necesaria la presencia del Director de la OAA, o de un miembro de la Comisión en quien él delegare, y además al menos la mitad de los componentes de la Comisión. En caso de empate, el Director decidirá a través de su voto.
5. Las bajas de la Comisión de Anillamiento se cubrirán por orden y siempre que hubiera candidatos suplentes, atendiendo al número de votos obtenidos en la elección.

Art. 8. Las elecciones de la Comisión de Anillamiento se celebrarán cada dos años, en la Asamblea de Anilladores, siempre que sea posible. El calendario electoral será el siguiente:

1. El plazo de admisión de candidatos se cerrará 2 meses antes de la fecha de convocatoria de la Asamblea de Anilladores. La Comisión de Anillamiento saliente tendrá la facultad de ampliar el plazo si, una vez cerrado, no se completara en número de miembros.

2. Entre uno y dos meses antes de la elección se hará pública la lista de candidatos.

Director de la OAA

Art. 9. La dirección de la OAA será asumida por el Director del Departamento de Ornitología. El proceso de elección del Director queda recogido en la Normativa del Departamento de Ornitología.

Art. 10. Corresponde al Director de la OAA:

1. Representar a los Anilladores ante la Junta Directiva de la SCA, a quien mantendrá informada de las actividades de la OAA.
2. Representar a los Anilladores y la Oficina de Anillamiento de Aranzadi.
3. Presidir la Comisión de Anillamiento de la OAA y actuar como moderador en la Asamblea de Anilladores.
4. Supervisar la labor de la Secretaría y velar por su buen funcionamiento.
5. Copresidir todas las reuniones de carácter general, promovidas y desarrolladas en el seno de la OAA.

Capítulo 6. Secretaría de la OAA y Secretario.

Art. 1. La OAA tendrá su propia Secretaría, cuya función es la gestión y coordinación de actividades generales y específicas del anillamiento. Será atendida por el Secretario, cuyas funciones se señalan en este Capítulo.

Art. 2. El Secretario de la OAA será nombrado por la Comisión de Anillamiento de la OAA, que fijará los requisitos técnicos, científicos y de dedicación que deberán concurrir los aspirantes.

Art. 3. Corresponde al Secretario de la OAA:

1. Tramitar asuntos relativos a la:
 - a. Admisión de anilladores y GA y su gestión.
 - b. Gestión (recepción, revisión, archivado...) de los datos que se derivan de la actividad de anillamiento.
 - c. Tramitación de recuperaciones de aves anilladas.
 - d. Tramitación de solicitudes de certificados y permisos de anillamiento ante los organismos competentes.

- e. Remisión a EURING y otras entidades de anillamiento, Administraciones e investigadores que así lo soliciten de los datos que se deriven de la actividad de la OAA, bajo la supervisión de la Comisión de Anillamiento.
2. Ejecutar las decisiones que se deriven de la actividad de la Dirección de la OAA y la Comisión de Anillamiento, y ayudar en la actividad burocrática que deriva del funcionamiento de la Comisión de Anillamiento.
3. Elaborar la Circular, informes anuales, resúmenes y materiales de divulgación de la OAA.
4. Levantar acta de las reuniones de la Comisión de Anillamiento, a las que asistirá sin derecho a voto.
5. Gestionar la compra, inventario y distribución de material (anillas, principalmente) de anillamiento.

Art. 4. La Secretaría es el lugar donde se encuentra depositada la información relativa al funcionamiento de la OAA durante el último año. Los archivos de más de un año serán almacenados en la Sede de la SCA.

Art. 5. La OAA podrá disponer de recursos materiales de la Sociedad de Ciencias Aranzadi, así como de aquellos procedentes de donaciones, sobrantes de campañas, concursos llevados a cabo por la misma o cualquier otro recurso que se pueda obtener por otros medios.

Art. 6. Las cuotas o ingresos generados por la actividad del anillamiento serán administrados por la SCA, atendiendo las recomendaciones y sugerencias de la Comisión de Anillamiento.

Capítulo 7. Consideraciones sobre los datos de anillamiento

Art. 1. La propiedad intelectual de los datos que se derivan de la actividad de anillamiento es de los anilladores que los obtienen y ceden para su custodia a la OAA, por lo que:

Cuando un anillador cese su actividad temporal o indefinidamente, sus datos no serán facilitados al público hasta pasados cinco años desde el cese, excepto si el anillador expresase lo contrario.

En caso de petición de datos por terceros, los anilladores serán consultados para obtener su visto bueno para la cesión de los mismos.

Art. 2. La OAA se reservará el derecho de publicar los datos de los anilladores siempre de manera agregada o resumida, de cara a posibilitar consultas de carácter general, que no comprometan en ningún momento los proyectos de los anilladores y sus legítimos intereses.

Capítulo 8. Normas adicionales

Art. 1. Todas las impugnaciones y reclamaciones que los Anilladores consideren oportuno hacer a las decisiones adoptadas por alguno de los órganos de gestión de la OAA se harán, en primera instancia, ante los responsables de la resolución y, cuando no consideren satisfechos sus intereses, ante el órgano inmediatamente superior, pudiendo acudir hasta la Asamblea General de la SCA. A estos efectos, el Director estará supeditado a la Comisión de Anillamiento y ésta, a su vez, a la Asamblea de Anilladores.

Art. 2. Para reformar la presente Normativa la Asamblea de Anilladores se pronunciará tras reunirse a petición de la Comisión de Anillamiento o al menos un 25% de los anilladores. Con, al menos un mes de antelación a la celebración de la Asamblea de Anilladores, se publicarán las propuestas de modificación, que podrán ser discutidas en la Asamblea. Además, en el orden del día de la Asamblea deberá figurar una mención expresa de los artículos que se propone modificar.